

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020- 01464-00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Circular 043 de 06 de mayo de 2020

Asunto: No avoca conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción. En su tenor literal la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Dicha disposición fue replicada casi en su integridad en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que la **Circular 043 de 06 de mayo de 2020**, se expidió con el único propósito de ordenar a todas las entidades distritales el retorno al cumplimiento de las funciones y obligaciones de manera presencial a partir del próximo lunes 11 de mayo de 2020, implementando los planes y/o estrategias que permitan de forma segura el regreso de los colaboradores del Distrito a sus sitios habituales de trabajo.

Lo decidido por el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -, tuvo como fundamento lo dispuesto en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, que propenden por garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los ciudadanos, satisfacer el interés general y las necesidades de todos los habitantes, a través del ejercicio de la función pública a la luz del artículo 4 de la Ley 489 de 1998 y del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, de manera que, los organismos, entidades y personas encargadas de tales funciones deban ejercerlas siempre en pro del interés general. Es decir, la orden de retorno al cumplimiento de funciones tiene como finalidad garantizar el adecuado ejercicio de la función pública para satisfacer los intereses y necesidades de los habitantes del Distrito Capital de Bogotá, así como la oportuna prestación de los servicios públicos.

Ahora bien, en la Circular objeto de análisis, se hace referencia al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, pero a título meramente enunciativo y no como desarrollo del mismo, por el contrario, se dice que si bien, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, de las medidas de aislamiento preventivo, se ha disminuido o suspendido la prestación presencial de los servicios públicos dirigidos a la ciudadanía, resulta necesario reestablecer el desempeño presencial de las funciones y obligaciones de los organismo públicos distritales. Se evidencia entonces que, tal medida no está orientada a desarrollar los Decretos Legislativos expedidos por el Presidente como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, sino que, su propósito esencial es reestablecer las condiciones para que el servicio público ejecutado por los organismos distritales se preste de manera más eficiente a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, se observa que en la Circular de la referencia expresamente se señala que las estrategias de protección que se adopten una vez se retorne al cumplimiento de las funciones de manera presencial, deben estar alineadas con los protocolos de bioseguridad previstos en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y, demás normas que se expidan a nivel nacional y distrital, conforme lo establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Tales actos administrativos, fijan medidas preventivas que buscan evitar el contagio y la propagación del Covid-19, no obstante, estas tampoco tienen la naturaleza de Decretos de carácter Legislativo.

De lo anterior, se debe concluir que si bien la Circular 043 de 06 de mayo de 2020, constituye un acto administrativo de carácter general, lo cierto es que el mismo no fue expedido en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción, sino que lo profirió la Alcaldía de Bogotá como expresión de máxima autoridad administrativa que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, *"es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad"*¹.

Así las cosas, se reitera que la procedibilidad del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, está determinada por los siguientes presupuestos, a saber, *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, *ii)* dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y, *iii)* que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Resulta forzoso concluir entonces que, la **Circular 043 de 06 de mayo de 2020**, no satisface los requisitos normativos propios para ejercer control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, no fue dictado en desarrollo de Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción y en consecuencia, no es susceptible ejercer el referido control de acuerdo con lo dispuesto en las normas up supra, lo anterior, sin perjuicio del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto de la Circular 043 de 06 de mayo de 2020, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, **NO SE AVOCARA CONOCIMIENTO** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad de la **Circular 043 de 06 de mayo de 2020**, proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá

¹ Consejo de Estado en concepto No. 1.831 del 5 de julio de 2007, Consejero Ponente Dr. Gustavo Aponte Santos.

y al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegado del Ministerio Público ante este Despacho, de la presente decisión; misma que debe ser igualmente comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the bottom.

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MAGISTRADO**

PC